

**Resolución Normativa 54/2014 con las modificaciones introducidas por las  
Resoluciones Normativas 15/2018 y 13/2026**

**La Plata, 3 de septiembre de 2014**

**VISTO** el expediente N° 22700-33034/13, mediante el cual se propicia reglamentar lo dispuesto en el artículo 44 inciso A) de la Ley N° 14553, Impositiva para el ejercicio fiscal 2014, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 228 del Código Fiscal (Ley N° 10397, T.O. 2011 y modificatorias) prevé que los propietarios de vehículos automotores radicados en la Provincia de Buenos Aires y/o los adquirentes de los mismos que no hayan efectuado la transferencia de dominio ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, pagarán anualmente el impuesto que establezca la Ley Impositiva;

Que, por su parte, el artículo 44 de la Ley N° 14553, Impositiva para el ejercicio fiscal 2014, dispuso la aplicación de la escala correspondiente a automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres regulada en su inciso A), respecto de camiones, camionetas, pick ups, jeeps y furgones, comprendidos en su inciso B), en tanto no se acredite la efectiva afectación de estos últimos al desarrollo de actividades económicas que requieran su utilización, en la forma, modo y condiciones que al efecto establezca esta Agencia de Recaudación;

Que, asimismo, el citado artículo 44 autoriza a esta Autoridad de Aplicación para verificar de oficio la afectación referida en el párrafo anterior, en función de la información contenida en las bases de datos correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos al momento de ordenarse la emisión de la primera cuota del año del Impuesto a los Automotores, tal como se efectuara al comienzo de este ejercicio fiscal, considerándose a tales fines la mera inscripción en aquel tributo;

Que, en la presente instancia, corresponde dictar la norma reglamentaria pertinente a los fines de precisar el modo en el que se efectuará de oficio el cálculo del Impuesto a los Automotores a partir de la quinta cuota del tributo del presente ejercicio fiscal, estableciendo las variables específicas que permitan a esta Agencia considerar acreditada la afectación del vehículo a determinadas actividades económicas que requieran su utilización, conforme la actividad gravada que hayan denunciado los propios contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que han tomado debida intervención la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, la Subdirección Ejecutiva de Planificación y Coordinación, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N° 13766 y N° 14553;

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Establecer que esta Agencia de Recaudación calculará el Impuesto a los Automotores correspondiente al año 2014, respecto de camiones, camionetas, pick-ups, jeeps y furgones mencionados en el inciso B) del artículo 44 de la Ley N° 14553, aplicando de oficio las escalas previstas en el inciso A) del citado artículo, cuando no se verifique la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos -ya sea como contribuyente local o sujeto al régimen del Convenio Multilateral- de ninguno de sus propietarios o adquirentes, o bien se verifique la misma por el ejercicio de actividades distintas de aquellas cuyo detalle integra en ANEXO ÚNICO de la presente, o que se definan en función de la autorización que se confiere en el artículo 8º de esta Resolución.

**ARTÍCULO 2º.** Disponer que el Impuesto a los Automotores del año 2014 que corresponda respecto de camiones, camionetas, pick-ups, jeeps y furgones mencionados en el inciso B) del artículo 44 de la Ley N° 14553, se calculará de oficio de acuerdo a lo previsto en dicho inciso, exclusivamente respecto de los citados vehículos cuyos propietarios o adquirentes se encuentren inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ya sea como contribuyentes locales o sujetos al régimen del Convenio Multilateral, por el ejercicio de alguna de las actividades cuyo detalle integra el ANEXO ÚNICO de la presente, o que se definan en función de la autorización que se confiere en el artículo 8º de esta Resolución.

**ARTÍCULO 3º.** Dejar establecido que, a los fines de la aplicación del artículo anterior, de existir pluralidad de propietarios o adquirentes respecto de un mismo vehículo automotor, resultará suficiente la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por alguno de los códigos de actividad allí indicados, respecto de al menos uno de ellos. Igual tratamiento se aplicará en los casos en que se trate de un bien ganancial, de acuerdo a lo informado por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, y se verifique la inscripción referida respecto de cualquiera de los cónyuges.

**ARTÍCULO 4º.** Establecer que, en caso de producirse durante el año 2014 el alta de camiones, camionetas, pick-ups, jeeps y furgones mencionados en el inciso B) del artículo 44 de la Ley N° 14553 en esta jurisdicción provincial, su transferencia o denuncia impositiva de venta, esta Agencia verificará de oficio la existencia de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos del propietario o adquirente, o de al menos uno de los propietarios o adquirentes, o de sus cónyuges cuando se trate de bienes gananciales, por alguno de los códigos de actividad cuyo detalle integre el ANEXO ÚNICO de la presente, o que se encuentren definidos en función de la autorización que se confiere en el artículo 8º de esta Resolución, al momento de efectivizarse el alta, la transferencia o denuncia referidas.

Se verificarán de oficio, asimismo, las altas y bajas que se produzcan en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante el ejercicio fiscal, vinculadas a los sujetos mencionados en el párrafo anterior.

También se verificarán de oficio las bajas que se produzcan en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, o de las actividades cuyo detalle integra el ANEXO ÚNICO de la presente, o que se definan en función de la autorización que se confiere en el artículo 8º de esta Resolución, respecto de propietarios o adquirentes -o sus cónyuges cuando se trate de bienes gananciales- de vehículos automotores cuyo impuesto se hubiera calculado de acuerdo a lo establecido en el inciso B) del artículo 44 de la Ley N° 14553, por resultar procedente alguno de los reclamos regulados en el artículo 6º.

Cada nueva situación surgida de conformidad a los relevamientos mencionados precedentemente generará un nuevo cálculo del Impuesto a los Automotores, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1º ó 2º de la presente, según corresponda en cada caso.

**ARTÍCULO 5º.** Cuando, por la modificación en el cálculo del impuesto en función de lo establecido por el artículo anterior, resulten diferencias a favor del contribuyente o del Fisco, las mismas se verán reflejadas en la cuota de vencimiento inmediato posterior.

En los casos en que, como consecuencia de la modificación del cálculo del impuesto, se generen diferencias a favor de los contribuyentes y los mismos hubieran efectuado el pago del monto anual del Impuesto a los Automotores correspondiente al año 2014 respecto del vehículo en cuestión, se generará a favor de dichos sujetos un crédito que será imputado de oficio por esta Agencia de Recaudación a la cancelación del Impuesto a los Automotores del año 2015 que corresponda al mismo vehículo, previa compensación de las obligaciones adeudadas no prescritas provenientes del citado tributo que pudieran registrarse con relación a dicho bien.

Cuando no sea factible la imputación prevista en el párrafo anterior por dejar de revestir el interesado el carácter de contribuyente del Impuesto a los Automotores con relación al mismo vehículo, podrá solicitarse la compensación o repetición del crédito referenciado de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal (Ley N° 10397, T.O. 2011 y modificatorias) y su reglamentación. **(Párrafo según Resolución Normativa 13/2026)**

**ARTÍCULO 6º.** Sin perjuicio de la actuación de oficio autorizada por el artículo 44 inciso A) de la Ley N° 14553, esta Agencia de Recaudación calculará el impuesto que corresponda respecto de camiones, camionetas, pick-ups, jeeps y furgones, de acuerdo a lo establecido en el inciso B) del artículo citado, cuando los propietarios o adquirentes de los mismos acrediten que dichos bienes se encuentran afectados al desarrollo de actividades de cooperativas, sociedades de hecho, sociedades o asociaciones en general, debidamente inscriptas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por el ejercicio de alguna de las actividades cuyo detalle integra el ANEXO ÚNICO de la presente, o que se definan en función de la autorización que se confiere en el artículo 8º de esta Resolución, y de las cuales resultan socios o asociados.

Tratándose de camiones, camionetas, pick-ups, jeeps y furgones, que sean objeto de leasing, esta Agencia de Recaudación calculará el impuesto que corresponda de acuerdo a lo establecido en el referido inciso B), cuando se acredite que el tomador desarrolla alguna de las actividades detalladas en el ANEXO ÚNICO de la presente. A tal fin, el interesado deberá acreditar:

- a) El contrato de leasing que tenga por objeto vehículos del tipo camiones, camionetas, pick-ups, jeeps y furgones.
- b) Que la actividad económica desarrollada por el tomador se encuentra contemplada en el ANEXO ÚNICO de la presente.
- c) Que los vehículos objeto del contrato de leasing se encuentran radicados en Provincia de Buenos Aires.

A todos los efectos de las referencias que se hacen en la presente Resolución, el tomador en leasing será asimilado al adquirente.

A los fines de posibilitar la acreditación de los extremos mencionados en los párrafos precedentes u otros vinculados con la efectiva afectación del automotor a una actividad económica que requiera su utilización, se habilitará -a través del sitio oficial de internet de esta Agencia de Recaudación ([www.arba.gov.ar](http://www.arba.gov.ar))-, el mecanismo que asegure la exteriorización del reclamo pertinente y la adjunción de la documentación necesaria.

Por idéntica vía podrá denunciarse el carácter de bien ganancial del automotor involucrado, y acreditarse la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos del cónyuge del propietario o adquirente del vehículo, por el ejercicio de alguna de las

actividades cuyo detalle integra el ANEXO ÚNICO de la presente, o que se definan en función de la autorización que se confiere en el artículo 8º de esta Resolución.

Cuando del descargo efectuado surjan diferencias a favor del contribuyente o del Fisco, se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 5º de la presente Resolución Normativa. **(Artículo según Resolución Normativa 15/2018)**

**ARTÍCULO 7º.** Aprobar el listado de actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuyo desarrollo requiere la afectación de vehículos automotores, según códigos del Nomenclador de Actividades NAIIB-18, aprobado por la Resolución Normativa N° 38/2017 y modificatorias de esta Agencia de Recaudación, y del Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación (NAES), aprobado por la Resolución General N° 7/2017 y modificatorias de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral". **(Artículo según Resolución Normativa 13/2026) (Aclaración: Anexo Único actual, texto según Resolución Normativa 13/2026)**

**ARTÍCULO 8º.** Encomendar a la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, a través de la Gerencia General de Recaudación, la revisión y actualización periódica de los listados de actividades y códigos de actividades en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que serán considerados a los fines previstos en la presente Resolución Normativa, instando las modificaciones normativas pertinentes y asegurando la debida publicación de los mismos en el sitio oficial de internet de esta Agencia de Recaudación ([www.arba.gov.ar](http://www.arba.gov.ar)).

**ARTÍCULO 9º.** Las previsiones reguladas en la presente Resolución Normativa resultarán de aplicación a partir de la quinta (5º) cuota del Impuesto a los Automotores del ejercicio fiscal 2014 y respecto de futuros ejercicios fiscales, de mantenerse la forma de liquidación del tributo aquí reglamentado en la respectiva Ley Impositiva.

En ningún caso generará diferencias a abonar respecto de cuotas anteriores del gravamen.

En el caso de contribuyentes que hubieran realizado el pago anual del Impuesto a los Automotores del año 2014, se generarán las diferencias que correspondan en forma proporcional al tiempo que reste transcurrir hasta el 31 de diciembre de 2014.

**ARTÍCULO 10.** Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

**(NOTA: Ver artículos 4 y 5 de la Resolución Normativa 13/2026:**

**\*Artículo 4.** El cálculo del Impuesto a los Automotores correspondiente a camiones, camionetas, pick ups, jeeps y furgones, comprendidos en el inciso B), subinciso I), del artículo 33 de la Ley N° 15558 (Impositiva para el ejercicio fiscal 2026) se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en el inciso A) de ese mismo artículo, aun cuando se acredite su efectiva afectación al desarrollo de actividades económicas que requieran de su utilización de conformidad con lo previsto en las normas vigentes si, en el caso, el impuesto resultante de la aplicación de referido inciso A) es menor al que resulte de la aplicación del inciso B), subinciso I).

**\*Artículo 5.** Lo dispuesto en esta Resolución Normativa regirá para el cálculo del Impuesto a los Automotores a partir de la cuota uno (1) del ejercicio fiscal 2026 y resultará aplicable a futuros ejercicios fiscales, de mantenerse la forma de liquidación del tributo aquí reglamentado en la respectiva Ley Impositiva.)

**ANEXO ÚNICO**  
**(Texto según Resolución Normativa 13/2026)**

11111	13011	16292	101013	107931	141110	201120	239421
11112	13012	16299	101020	107939	141120	201130	239422
11119	13013	17010	101030	107991	141130	201140	239510
11121	13019	17020	101041	107992	141140	201180	239591
11129	13020	21010	101042	107999	141191	201191	239592
11130	14113	21020	101091	108000	141199	201199	239593
11211	14114	21030	101099	109000	141201	201210	239600
11291	14115	22010	102001	109001	141202	201220	239900
11299	14121	22020	102002	109002	142000	201300	241001
11310	14211	24010	102003	109003	143010	201401	241009
11321	14221	24020	103011	109009	143020	201409	242010
11329	14300	31110	103012	110100	149000	202101	242090
11331	14410	31120	103020	110211	151100	202200	243100
11341	14420	31130	103030	110212	151200	202311	243200
11342	14430	31200	103091	110290	152011	202312	251101
11400	14440	31300	103099	110300	152021	202320	251102
11501	14510	32000	104011	110411	152031	202906	251200
11509	14520	51000	104012	110412	152040	202907	251300
11911	14610	52000	104013	110420	161001	202908	252000
11912	14620	61000	104020	110491	161002	203000	259100
11990	14710	62000	105010	110492	162100	204000	259200
12110	14720	71000	105020	120010	162201	210010	259301
12121	14810	72100	105030	120091	162202	210020	259302
12200	14820	72910	105090	120099	162300	210030	259309
12311	14910	72990	106110	131110	162901	210090	259910
12319	14920	81100	106120	131120	162902	221110	259991
12320	14930	81200	106131	131131	162903	221120	259992
12410	14990	81300	106139	131132	162909	221901	259993
12420	16111	81400	106200	131139	170101	221909	259999
12490	16112	89110	107110	131201	170102	222010	261000
12510	16113	89120	107121	131202	170201	222090	262000
12590	16119	89200	107129	131209	170202	231010	263000
12591	16120	89300	107200	131300	170910	231020	264000
12599	16130	89900	107301	139100	170990	231090	265101
12601	16141	91000	107309	139201	181101	239100	265102
12602	16149	91001	107410	139202	181109	239201	265200
12608	16150	91002	107420	139203	181200	239202	266010
12609	16190	91003	107500	139204	182000	239209	266090
12701	16210	91009	107911	139209	191000	239310	267001
12709	16220	99000	107912	139300	192001	239391	267002
12800	16230	101011	107920	139400	192002	239399	268000
12900	16291	101012	107930	139900	201110	239410	271010

271020	321012	429010	454011	463159	464920	466932	475430
272000	321020	429090	454012	463160	464930	466939	475440
273110	322001	431100	454020	463170	464940	466940	475490
273190	323001	431210	461011	463180	464950	466990	476110
274000	324000	431220	461012	463191	464991	469010	476111
275010	329010	432110	461013	463199	464999	469090	476112
275020	329020	432190	461014	463211	465100	471110	476120
275091	329030	432200	461015	463212	465210	471120	476121
275092	329040	432910	461018	463219	465220	471130	476122
275099	329091	432920	461019	463220	465310	471191	476130
279000	329099	432990	461021	463300	465320	471192	476200
281100	331101	433010	461022	464111	465330	471900	476310
281201	331210	433020	461023	464112	465340	472111	476320
281301	331220	433030	461029	464113	465350	472112	476400
281400	331290	433040	461031	464114	465360	472120	477110
281500	331301	433090	461032	464119	465390	472130	477120
281600	331400	439100	461033	464121	465400	472140	477130
281700	331900	439910	461039	464122	465500	472150	477140
281900	332000	439990	461040	464129	465610	472160	477150
282110	351110	439998	461091	464130	465690	472171	477190
282120	351120	439999	461092	464141	465910	472172	477210
282130	351130	451111	461093	464142	465920	472190	477220
282200	351191	451112	461094	464149	465930	472200	477230
282300	351199	451191	461095	464150	465990	472300	477290
282400	351201	451192	461099	464211	466111	473001	477311
282500	351310	451211	462110	464212	466112	473002	477312
282600	351320	451212	462111	464221	466119	473003	477320
282901	352010	451291	462112	464222	466121	473009	477330
282909	352021	451292	462120	464223	466122	474010	477410
291000	352022	452210	462131	464310	466123	474020	477420
292000	353001	452220	462132	464311	466129	475110	477430
293011	360010	452300	462190	464312	466200	475120	477440
293090	360020	452401	462201	464320	466310	475190	477441
301100	370000	452500	462209	464330	466320	475210	477442
301200	381100	452600	463111	464340	466330	475220	477443
302000	381200	452700	463112	464410	466340	475230	477444
303000	382010	452800	463121	464420	466350	475240	477450
309100	382020	452910	463129	464501	466360	475250	477461
309200	390000	452990	463130	464502	466370	475260	477462
309900	410011	453100	463140	464610	466391	475270	477469
310010	410021	453210	463151	464620	466399	475290	477470
310020	421000	453220	463152	464631	466910	475300	477480
310030	422100	453291	463153	464632	466920	475410	477490
321011	422200	453292	463154	464910	466931	475420	477810

477820	511009	601001	772099	862120
477830	512000	601002	773010	864000
477840	521010	602100	773020	870100
477890	521020	602200	773030	870210
478010	521030	602310	773040	870220
478090	522010	602320	773090	870910
479101	522020	602900	773091	870920
479109	522091	611010	773099	870990
479900	522092	611090	801010	880000
491110	522099	612000	811000	900011
491120	523011	613000	812010	900021
491201	523019	614010	812020	900030
491209	523020	614090	812090	900040
492110	523031	619000	812091	900091
492120	523032	619001	812099	910100
492130	523039	619009	813000	910200
492140	523090	639100	821900	910300
492150	524110	639900	829200	931010
492160	524120	641100	841100	931020
492170	524130	651112	841200	931030
492180	524190	651310	841300	941100
492190	524210	651320	841900	941200
492210	524220	711001	842100	942000
492221	524230	711002	842200	949100
492229	524290	711003	842300	949200
492230	524310	711009	842400	949910
492240	524320	721010	842500	949920
492250	524330	721020	843000	949930
492280	524390	721030	851010	949990
492291	530010	721090	851020	951200
492299	530091	722010	852100	952100
493110	530099	722020	852200	952200
493120	561030	741000	853100	960300
493200	562010	749001	853201	
501100	581100	749002	853300	
501201	581200	749003	854910	
501209	581300	750000	854920	
502101	581900	771110	854930	
502102	591110	771190	854940	
502200	591120	771210	854960	
511000	591200	771220	854990	
511001	591300	771290	855000	
511002	592000	772010	861010	
511003	601000	772091	861020	